



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010300462019**

Expediente : 00069-2018-JUS/TTAIP  
 Impugnante : ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO  
 Entidad : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2019

**VISTOS** el Expediente de Apelación N° 00069-2018-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2018, interpuesto por la ciudadana **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO** contra las Cartas N° 51-2018-JUS/OGA-TRANSP y 54-2018-JUS/OGA-TRANSP, notificadas el 27 de febrero de 2018, mediante las cuales el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** denegó la entrega de la información solicitada mediante escrito de fecha 30 de enero de 2018.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de enero de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó una solicitud ante la entidad, requiriendo la hoja de vida del Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones, señor Ronald Johanne Angulo Zavaleta, el descargo documentado del señor Pedro Miguel Angulo Arana que se menciona en el Informe N° 088-2017-JUS/DGRR-ST-Reg. 7357, así como la notificación del citado informe y del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a éste último<sup>1</sup>; asimismo, en el rubro "observaciones" de su solicitud, se ha precisado que la información la requiere en copias fotostáticas fedateadas, de ser el caso.

Mediante las Cartas N° 51-2018-JUS/OGA-TRANSP y 54-2018-JUS/OGA-TRANSP, notificadas el 27 de febrero de 2018, la entidad entregó a la recurrente el informe de descargo de fecha 10 de mayo de 2017 elaborado por el señor Pedro Miguel Angulo Arana; asimismo, entregó el cargo de notificación de la Carta N° 009-2018-JUS/OGRRHH-ST, de fecha 18 de enero de 2018<sup>2</sup>. En cuanto al cargo de notificación

<sup>1</sup> En la solicitud, la recurrente señala expresamente lo siguiente:

- Hoja de vida del procurador público del Jurado Nacional de Elecciones: Ronald Johanne Angulo Zavaleta.
- Descargo documentado del denunciado Pedro Miguel Angulo Arana, de 23/05/2017, que se menciona en el informe N° 088-2017-JUS/DGRR-ST-Reg. 7357.
- Notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al mencionado denunciado Angulo, con los registros N° 69313, 75826, 3486, y, 13779, tramitados en el órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
- Notificación del Informe N° 088,-referido al ex denunciado Angulo, con el cargo de recibido por el Colegio de Abogados de Lima".

<sup>2</sup> Notificada a la recurrente el 19 de enero de 2018.

del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la entidad precisó que dicha documentación no existe, puesto que no se ha iniciado tal procedimiento. De otro lado, la entidad denegó la entrega de la hoja de vida del señor Ronald Johanne Angulo Zavaleta, haciendo referencia a que la Ley de Transparencia califica como información confidencial aquella que posee datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Con fecha 2 de marzo de 2018 la recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis señalando que la hoja de vida de los servidores del Estado revela aspectos de su experiencia profesional y deben ser considerados de acceso público; añadiendo que no solicitó el cargo de notificación de la Carta N° 009-2018-JUS/OGRRHH-ST sino que requirió el cargo de notificación efectuada al ciudadano Pedro Miguel Angulo Arana; de igual modo, alega que requirió copias fedateadas de la información relacionada con los descargos del referido ciudadano; asimismo, precisa que ha efectuado pagos respecto a documentación que no ha solicitado, solicitando la devolución de su dinero. Cabe señalar que la recurrente no impugna el extremo relacionado con la inexistencia del cargo correspondiente al aludido procedimiento administrativo disciplinario.

Mediante los Oficios N° 691-2019-JUS/SG y 701-2019-JUS/SG de fecha 13 de febrero de 2019, la entidad formuló su descargo<sup>3</sup> sobre el recurso de apelación presentado por la recurrente, adjuntando los Oficios N° 101-2019-JUS-OGA-TRANSP y 559-2019-JUS/CDJE de fecha 11 de febrero de 2019; así como el Oficio N° 577-2019-JUS/OGRRHH de fecha 13 de febrero de 2019.

De igual modo, mediante el Oficio N° 710-2019-JUS/SG de fecha 14 de febrero de 2019, la entidad remitió descargos adicionales a los señalados en el párrafo precedente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17° del mismo cuerpo legal califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Asimismo, el literal "f" del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

<sup>3</sup> Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010100033019 notificada el 8 de febrero de 2019.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada y en la forma requerida por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

### a) Respetto a la entrega de la hoja de vida del procurador público

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades tienen la obligación de proporcionar la información que haya sido creada u obtenida por ella; asimismo, el artículo 3° del mismo cuerpo legal, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

En consecuencia, la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por una entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control del Estado, es de acceso público.

En cuanto a ello, se advierte que la entidad señaló en el Oficio N° 1344-2018-JUS/CDJE, de fecha 5 de febrero de 2018, que la copia del legajo personal del referido procurador se encuentra en custodia del archivo de la entidad, denegando su entrega haciendo referencia a la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia; asimismo, en el Oficio N° 559-2019-JUS/CDJE, de fecha 11 de febrero de 2019, se precisó que la entidad cuenta con los currículum vitae<sup>5</sup> de los procuradores públicos; en tal sentido, se advierte que la entidad cuanto menos se encontraba en posesión de la información requerida por la recurrente, al momento de presentarse y evaluarse la solicitud<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Entiéndase como “hoja de vida” o “carrera de vida”, de la traducción del latín “*currículum vitae*” contenida en la Real Academia de la Lengua Española, consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://dle.rae.es/?id=Bk6QU1r>

<sup>6</sup> Es preciso señalar que si bien es cierto mediante el Oficio N° 577-2019-JUS/OGRRHH de fecha 13 de febrero de 2019, la entidad refiere que la oficina de recursos humanos no cuenta con la hoja de vida del procurador antes mencionado; no obstante, de los oficios antes referidos se desprende indubitadamente que la entidad, cuanto menos, sí contó con la información requerida al momento de presentarse y evaluarse la solicitud.

Es preciso señalar que si bien es cierto mediante el Oficio N° 577-2019-JUS/OGRRHH de fecha 13 de febrero de 2019, la entidad refiere que dicha oficina no cuenta con la hoja de vida del procurador antes mencionado; no obstante, de los oficios antes referidos se desprende indubitablemente que sí contaron con la información requerida, conforme a lo expresado en el párrafo precedente.

Sobre el particular, es importante destacar que las hojas de vida de los servidores del Estado contienen información de naturaleza pública, puesto que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; asimismo, describe las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

*"11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida".*

Al respecto, el mencionado Tribunal señaló en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha*

Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".  
(subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente compatible que se proceda a entregar la información solicitada por la recurrente, procediendo a tachar por ejemplo los datos de individualización y contacto que puedan constituir información personal del procurador público señor Ronald Johanne Angulo Zavaleta, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública contenida en el documento requerido<sup>7</sup>; en consecuencia, corresponde entregar la información a la recurrente en los términos expresados en su solicitud.

**b) Respetto de la entrega de la notificación del Informe N° 088-2017-JUS/DGRR-ST, efectuada al ciudadano Pedro Miguel Angulo Arana**

Sobre el particular, es relevante señalar que la recurrente solicitó a la entidad textualmente lo siguiente: "Notificación del Informe N° 088, referido al ex denunciado Angulo, con el cargo de recibido por el Colegio de Abogados de Lima"; sin embargo, la entidad le remitió el cargo de notificación de la Carta N° 009-2018-JUS/OGRRHH-ST, de fecha 18 de enero de 2018, correspondiente a la propia recurrente.

Miraflores, 18 de enero de 2018

CARTA N° 009-2018-JUS/OGRRHH-ST

Señora  
**ADA CRISTINA MARQUEZ CORONADO**  
Casilla [REDACTED] – Colegio de Abogados de Lima  
Av. Santa Cruz N° 255 - Miraflores  
Presente.-

Al respecto, se advierte que la entidad no otorgó la información requerida por la recurrente, así como tampoco ha justificado las razones por las que dicha información no deba ser entregada, conforme lo exige el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

<sup>7</sup> Es preciso señalar que la recurrente ha manifestado en su recurso de apelación que la información solicitada revela los aspectos de la experiencia profesional de los servidores, la cual debe encontrarse contenida en la documentación a ser proporcionada.

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información requerida por la recurrente en los términos contenidos en su solicitud.

**c) Respecto a la entrega de copia simple del descargo formulado por el referido ciudadano**

Sobre el particular, la entidad ha entregado a la recurrente una copia simple del informe de descargo de fecha 10 de mayo de 2017 elaborado por el ciudadano Pedro Miguel Angulo Arana, no obstante, la recurrente refiere haber requerido copias fedateadas de la mencionada información.

Al respecto, la entidad ha señalado<sup>8</sup> que la recurrente presentó su solicitud, sin especificar cuál era el caso o circunstancia que debía configurarse para que la administración decidiera cuáles eran los documentos cuyas copias debían ser fedateadas, es por ello que, a falta de la propuesta de la solicitante, no se expidieron copias fedateadas.

En cuanto a ello, la entidad estuvo en la posibilidad de solicitar que la recurrente precise su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual señala que las entidades cuentan con un plazo de dos (2) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, para requerir la subsanación que considere pertinente, *“transcurrido el cual, se entenderá por admitida”*; no obstante ello, la entidad no solicitó precisión alguna.

En ese contexto, al haberse admitido la solicitud de la recurrente, se debe tener en cuenta que el literal “f” del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, siendo que en este caso, la recurrente precisó que deseaba la remisión de la información en copias fedateadas, de ser el caso.

Siendo esto así, correspondía que la entidad proporcioné la información requerida en copias fedateadas, en todos los casos que ello fuera posible, para poder dar por atendida cabalmente la solicitud de copias fedateadas, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente 03035-2012-PHD/TC, que precisa lo siguiente:

<sup>8</sup> En el Informe N° 001-2018-JUS/OGA-TRANSP presentado a este Tribunal el 9 de marzo de 2018.

*"9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla".*

(subrayado agregado)

En tal sentido, atendiendo a que la solicitud de la recurrente se encuentra vinculada con la entrega de copias fedateadas, corresponde que la entidad proceda a entregar la información requerida en su solicitud a través de copias fedateadas, así como a la recurrente a cancelar el monto correspondiente a la obtención de dicha documentación, de ser el caso.

De otro lado, en relación con los demás aspectos señalados por la recurrente en su recurso de apelación, relacionados con el pago efectuado por documentación que no ha sido materia de su solicitud, dejamos a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00069-2018-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO**, **REVOCANDO** lo dispuesto en las Cartas N° 51-2018-JUS/OGA-TRANSP y 54-2018-JUS/OGA-TRANSP; y en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que proceda a entregar a la recurrente la información solicitada en copia fedateada, en los términos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la ciudadana **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO**.



**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y**

**DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb